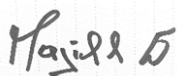


CONSTANCIA: 28 de marzo del 2023. A despacho del señor Juez, para resolver, sobre el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación, propuesto por la curadora ad-litem de la parte demandada frente al auto de fecha 13 de marzo de 2023. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0509
Rdo. No. 2022-00414.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Acomete el Despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación, intercalado por la curadora ad-litem de la parte demandada contra el auto proferido el trece de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho, fija fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del C.G.P, y se indicó que dicha curadora no aportó prueba documental, ni solicitó prueba testimonial, ni de ninguna otra índole, indicando que la misma si solicitó pruebas, tales como el interrogatorio de parte a la demandante, y se aportaron documentos tendientes a identificar el paradero del demandado a quien representa, dentro del presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de defensor de familia adscrito al ICBF, por la señora LEIDY VANESSA CAMELO CARMONA, en relación con la menor M.H.C, en contra del señor JUAN DAVID HENAO GRISALES.**

1. Antecedentes.

Mediante auto del trece de marzo, del año que avanza, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículo 372 y s.s. del C.G.P, igualmente dentro de dicho auto se indicó que la curadora ad-litem del demandado no aportó prueba documental, ni solicitó prueba

testimonial, ni de ninguna otra índole.

Inconforme con la decisión adoptada, la curadora de la parte pasiva, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra el citado auto, argumentando que *“ la suscrita si solicitó pruebas, tales como el interrogatorio de parte a la demandante, y se aportaron documentos tendientes a identificar el paradero del demandado a quien represento; solicitudes frente a las cuales no se explicó el motivo por el cuál no se accedía a ser decretadas o al menos a tener en cuenta lo pedido con relación a requerir a la EPS. Por lo que solicita se reponga dicho auto y se pronuncie frente a la solicitud probatoria que depreco”*.

2. CONSIDERACIONES

Se debe establecer que el artículo 318 del C.G.P, el cual indica *“ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Una vez revisado el recurso interpuestos, se evidencia que el mismo fue impetrado dentro del término establecido para ello.*

De acuerdo a la norma en cita, el despacho entrará a resolver los puntos objeto de los recursos de alzada presentado por la curadora ad-litem de la parte demandada así:

Ha de indicarse, que una vez analizado el escrito en donde sustenta el recurso el apoderado de la parte demandada, a la misma le asiste la razón, pues el despacho por un error involuntario, indicó que esta no había solicita ni aportado pruebas, sin embargo, una vez analizado la contestación de la demanda, se evidencia que dicha parte solicitó que se tuvieran como pruebas las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: *Que formularé a la señora LEIDY VANESSA CAMELO CARMONA, sobre los hechos que en el libelo introductor se detallan.*

2.- Resultado de búsqueda del demandado en la plataforma de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

3.- Solicito comedidamente al despacho que, atendiendo a que se evidencia que el señor JUAN DAVID HENAO GRISALES se encuentra con estado de afiliación activo en la EPS ASMET SALUD, se remita requerimiento a dicha EPS con relación a la dirección de residencia del demandado que haya sido registrada ante la entidad.

Es claro entonces que efectivamente la curadora de la parte demandada, sí solicitó el decreto de pruebas en el proceso de marras, y que la negación de las mismas atenta en contra del debido proceso del demandado, por tal razón este Judicial en aras de salvaguardar los derechos legales que le asisten a la parte, entrara a reponer parcialmente el auto atacado, esto en cuanto al decreto probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho repondrá, el auto proferido el trece (13) de marzo de 2023, mediante el cual, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del C.G.P, y se indicó que dicha curadora no aportó prueba documental, ni solicitó prueba testimonial, ni de ninguna otra índole, esto de acuerdo a lo antes descrito, con la aclaración de que es sólo lo ateniendo al decreto probatorio, esto ya que el auto que fija fecha y hora de audiencia no es susceptible de recurso tal como lo indica el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del C.G.P, y se indicó que dicha curadora no aportó prueba documental, ni solicitó prueba testimonial, ni de ninguna otra índole mediante, dictado dentro del presente proceso, esto de acuerdo a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas de la parte demandada las siguientes; el resultado de búsqueda del demandado en la plataforma de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

TERCERO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la curadora ad-litem del demandado las siguientes; interrogatorio de parte, que deberá absolver la señora LEIDY VANESSA CAMELO CARMONA, sobre los hechos que en el libelo introductor se detallan, igualmente se ordena requerir a la EPS ASMET SALUD, a fin de que indiquen los datos personales del señor JUAN DAVID HENAO GRISALES, consignando en ellos la dirección de residencia del demandado, correo electrónico, abonado de celular y demás datos que se encuentren consignados en su base de datos.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127b4336aace13a3ea8e74a62c9661902000bf97e0ea96178a9b177882e6655**

Documento generado en 28/03/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>